

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 203.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una caballería cuyas señas se expresan a continuación, y que fué robada a su dueño por Francisco Veredas Priego en el término de la Rambla, y caso de ser habida la remitirán a disposición a disposición del Sr. Juez de aquel distrito, con el citado individuo, ó con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

**Manuel Zapatero y Albear.**

Señas.

Una yegua torda clara, casi blanca, lunanca del cuadril derecho, de 8 años, y con una mancha negra en un costillar figurando un ocho.

Núm. 174.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

#### ARTICULO PRIMERO.

Conforme a lo que determina la

base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

#### Artículo 2.º

Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50000 y mayores de 20000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20000 y mayores de 5000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

#### Artículo 3.º

Las cédulas especiales costarán: Una peseta en poblaciones de mas de 5000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

#### Artículo 4.º

Están obligados a adquirir cédulas ordinarias de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya re-

sidencia en España exceda de un año.

#### Artículo 5.º

Están obligados a adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4. Los industriales ambulantes y los demás que se dedican a industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

#### Artículo 6.º

Están obligados a adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

#### Artículo 7.º

Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y si

en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

#### Artículo 8.º

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

#### Artículo 9.º

La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse a cualquier industria ó comercio, profesión, arte ú oficio.

#### Artículo 10.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso a escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

#### Artículo 11.

El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

#### Artículo 12.

Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

#### Artículo 13.

Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

#### Artículo 14.

Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho, no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

#### Artículo 15.

Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

#### Artículo 16.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á

pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

#### Artículo 17.

Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

#### Artículo 18.

Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

### CAPITULO II.

*De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.*

#### Artículo 19.

Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

#### Artículo 20.

Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los arts. 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

#### Artículo 21.

Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que

se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

#### Artículo 22.

Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones, procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

#### Artículo 23.

La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

#### Artículo 24.

Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del dia 15 de Setiembre de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

#### Artículo 25.

Dentro de la primera quincena de Diciembre «precisamente» mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el artículo 21 y que han debido servirle de base para su formacion.

Las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego

como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su dia puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

#### Artículo 26.

En la primera quincena de Noviembre «precisamente» han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

*Se concluirá.*

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 191.

### Alcaldia Constitucional de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento &.

Hago saber: que acordada por el Ayuntamiento la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y su término jurisdiccional que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial para el año próximo económico de 1873 al de 1874, he acordado en cuanto se previene por las prescripciones que contiene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos del 20 al 23, seccion 2.ª, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones espresivas y por duplicado de las riquezas que poseen en el mismo, advirtiéndoles que en aquellas deban espresar la situacion, cabida y linderos de cada una de las fincas comprendidas en sus respectivas relaciones, segun está prevenido por circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia su fecha 7 de Marzo de 1872 inserta en el «Boletín oficial» número 284 de dicho año. Dichas relaciones se presentarán en el preciso perentorio é improrogable término de veinte dias, contados desde hoy, en el concepto de que

Los contribuyentes que no lo verificaren perderán por esta omisión ó descuido el derecho de reclamar de agravios, en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles.

Debiendo prevenir respecto á las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios y vendedores, que no se autoriza alteracion alguna en el amillaramiento, sin presentacion en la Secretaría de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, y pago de derechos, segun previene la circular del Gobierno civil de esta Provincia número 1398 de 21 de Diciembre de 1869.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados, y por su causa no puedan alegar ignorancia.

Valeznuela 30 de Enero de 1873.  
—Pedro Hidalgo. —Juan de Torres, Secretario.

Núm. 205.

### Alcaldia Constitucional de Torrecampo.

Don Ramon Martos y Avalos, Alcalde Constitucional de esta villa de Torrecampo &

Hago saber: que que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del Amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1873 á 1874, todos los vecinos y hacendados en este término municipal presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, á contar desde el día de la fecha, acompañando en su caso á las relaciones los documentos que se previenen por la Direccion general de Contribuciones en su circular fecha 4 de Enero de 1870; los que no cumplan con este deber sufrirán las consecuencias consiguientes á su falta con sujecion á la ley.

Torrecampo 1.º de Febrero de 1873.—Ramon Martos.—Alfonso Crespo, Secretario.

Núm. 206.

### Alcaldia Constitucional de Dos Torres.

Don Jorge Velarde Fernandez, Alcalde constitucional de la villa de Dos Torres.

Hago saber: que encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se hace saber al público para que los aspirantes que se crean con la actitud necesaria presenten sus solicitudes mencionando sus méritos, en la Secretaría de este municipio en el término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y para la debida publicidad se pone el presente en la villa de Dos Torres á 1.º de Febrero de 1873.—Jorge Velarde.—P. M. del Sr. Alcalde, Fernando Naraujo, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Núm. 201.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Felipe de Vigara y Gomez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido expediente civil ordinario á instancia del Procurador D. Antonio Muriillo, y en representacion de D.ª Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, vecina de Belalcázar, sobre mejor derecho á los bienes dote de la Capellania que en Belalcázar fundó Maria Jimenez, y sustanciado por todos sus trámites, ha recaido en primera instancia la sentencia del tenor siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Hinojosa del Duque á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres, vistos por el Sr. D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos ordinarios, seguidos entre partes de la una como actora Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez, vecina de Belalcázar, representada por el Procurador D. Antonio Muriillo y Rubio, y de la otra Doña Antonia Nicolasa Ruiz del mismo domicilio, como demandada, y en su rebeldia los Estrados del Juzgado, habiendo comparecido tambien Manuel Garcia Gonzalez, de la misma vecindad como tercero excluyente, representado por el Procurador D. Pedro Benavente, sobre mejor derecho á los bienes dotacion de la capellania fundada en la Parroquia de la citada villa de Belalcázar por Maria Gimenez:

Resultando que esta, por su testamento otorgado en doce de Marzo del año mil seiscientos veinte y cuatro ante el Escribano que fué de la predicha villa de Belalcázar Alfonso Lopez Carrillo, fundó una capellania en la Parroquia de la

misma y para servirla y suceder en ella nombró como primer capellan á Juan de Agudelo, su yerno, y despues de los dias de este llamó á uno de los hijos y descendientes de Anton Lopez de Teco ó de Leonor Brabo, viuda de Juan Velarde, ó de Garcia Brabo Blasco, sobrinos de Cristobal Brabo su marido:

Resultando que Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo promovió ante el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis expediente gubernativo para obtener la conmutacion de rentas de la expresada capellania, y al cual se opuso Doña Antonia Nicolasa Ruiz, sin que produjeran efecto las amonestaciones que en la esfera de la conciliacion se les hicieron para que se pusieran de acuerdo sobre sus respectivos derechos, por lo cual se suspendieron las actuaciones gubernativas, para que aquellas ejercitaran judicialmente el de que se creian asistidas:

Resultando que en tal estado el Procurador D. Antonio Muriillo, á nombre de la D.ª Andrea Dorotea del Carmen Palomo, presentó demanda en este Juzgado en diez y seis de Mayo del año próximo anterior, y en la cual se solicitó se declarase en su dia que los bienes dote de la relacionada capellania le correspondian por ser preferente y mas próximo su parentesco con la fundadora Maria Jimenez que el de la Antonia Nicolasa Ruiz:

Resultando que conferido á esta traslado de dicha demanda, dejó de evacuarlo, y habiéndole sido acusada la rebeldia por la parte actora se accedió á ella, acordando se le hiciera saber, como así tuvo lugar, sustanciándose despues los autos en su rebeldia y sin que haya comparecido tampoco durante su tramitacion:

Resultando que el Procurador D. Pedro Benavente á nombre de Manuel Garcia Gonzalez presentó escrito en dos de Julio último solicitando no se le diese curso á ningun procedimiento relativo á cuestiones emanadas del ya citado expediente de conmutacion, mediante á que con anterioridad á él existia en este Juzgado otro ordinario sobre mejor derecho á los relacionados bienes, y como quiera que dicho Procurador no acreditaba la personalidad que venia ostentado se mandó que así lo hiciera, lo cual no verificó, acordándose despues en auto de treinta de Setiembre último que mientras no lo verificase, dejara de tenersele por parte en este procedimiento:

Resultando que á su tiempo por la parte actora se interesó se recibiesen los autos á prueba, y durante el término que al efecto se concedió, se cotejó el testimonio de fundacion y partidas Sacramentales que habia presentado como fundamentos de su demanda, y solicitó la contraccion de otros apareciendo de todos ellos que la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo es quinta nieta de Leonor Brabo, viuda de Juan Velarde, y á cuyos hijos y descendientes, como ya queda dicho, llamó la instituidora al goce de la capellania de que se trata:

Resultando que el siguiente dia de fenecido el término probatorio concedido, y cuando ya estaba

pretendido por la parte actora la publicacion de probanzas, presentó escrito el referido Procurador don Pedro Benavente á nombre de Manuel Garcia Gonzalez, interesando que se prorrogase aquel y que se contrajesen certificados de las partidas Sacramentales que probaran el entronque del Garcia con la fundadora, aunque sin determinar cuales eran aquellas, y á la vez pidió para acreditar su personalidad que se pusiera testimonio del poder que obraba en otros autos y por el cual se acreditaba su personalidad:

Resultando que por auto de veinte y dos de Noviembre se denegó la próroga pretendida, cuyo auto quedó consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada:

Resultando que la parte actora alegó en su dia de bien probado é insistió en lo solicitado en su demanda, sin que tampoco compareciese á usar de su derecho la Doña Antonia Nicolasa Ruiz, y entregados los autos últimamente y con igual objeto á la parte de Manuel Garcia Gonzalez, como no lo devolviera á pesar de haber trascurrido con exceso el término que le fué concedido para ello, á instancia de la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo le fueron recogidos, sin que hubiera formalizado petición alguna:

Considerando que la capellania de que se trata corresponde á la clase de colativa familiar y por tanto los bienes que constituy en su dotacion están sugetos á las disposiciones de la ley convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete é instrucion del siguiente dia para su egecucion, y en su consecuencia D.ª Andrea Dorotea del Carmen Palomo usó de un derecho legitimo al incoar el expediente gubernativo de que ya se hizo mérito para obtener la conmutacion de rentas:

Considerando que por parte de Manuel Garcia Gonzalez no se ha probado que existieran autos pendientes en este Juzgado sobre mejor derecho á los relacionados bienes, incoados con anterioridad á la citada ley convenio, segun lo aseveraba en su relacionado escrito presentado en des de Julio último, antes bien lo contrario se deduce del hecho que se desprende de su otro escrito en el que pretendió la próroga del término de prueba y la práctica de diligencias para acreditar su preferente derecho; lo cual no ha verificado en manera alguna y se ha abstenido de alegar cuando le fueron entregados al efecto los autos, por lo que no puede menos de estimarse que sin razon derecha ha deducido sus pretensiones y debe en su consecuencia ser responsable de las costas que ha ocasionado:

Considerando que se halla justificado documentalmente y de un modo cumplido que la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodriguez es quinta nieta de Leonor Brabo, viuda de Juan Velarde, y á cuyos hijos y descendientes llamó la instituidora al goce de la referida capellania, sin que por parte de la demandada Doña Antonia Nicolasa Ruiz ni del tercero Manuel

García González ni de ninguna otra persona se haya justificado un derecho preferente al de la demandante, es indudable que está según las disposiciones contenidas en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y por las que procede decidir este litigio, es la que lo tiene á los predichos bienes y en ella radica el que es necesario para obtener la conmutación de rentas, objeto del expediente gubernativo, cuyas actuaciones quedaron suspensas sin perjuicio:

Considerando que el hecho de haberse mostrado parte oponiéndose en dicho expediente la Doña Antonia Nicolasa Ruiz, dando lugar á la enunciada suspensión y á que la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo haya tenido que promover el presente juicio, sin que haya querido comparecer á él, sin embargo de haber sido citada y emplazada personalmente, haciendo que se sustancie en su rebeldía, en la que viene constituida, demuestra que su expresada oposición fué caprichosa y su no presentación y silencio posterior acreditan su temeridad y mala fé, ocasionales de perjuicios indebidos y que no pueden menos de ser de su cuenta, como la equidad lo exige, y terminantemente lo dispone la ley octava título veinte y dos de la partida tercera; y

Visto lo alegado y probado por las partes y las disposiciones legales citadas, Fallo: que debo declarar y declaro ser mejor y preferente el derecho de la Doña Andrea Dorotea del Carmen Palomo y Rodríguez, como descendiente de Leonor Brabo, viuda que fué de Juan Velarde, y cuya descendencia llamó la fundadora Maria Jimenez al goce de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que la misma instituyó y consiguientemente para obtener y realizar la conmutación de sus rentas, que el de Doña Antonia Nicolasa Ruiz y Manuel García González, condenándose á aquellas en las costas de este juicio, á escepción de las ocasionadas á instancia del último, que serán de su cargo. Por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de la predicha Doña Antonia Nicolasa Ruiz, publicándose además en el «Boletín oficial» de la provincia con arreglo á lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo fin se pondrá por el actuario el oportuno testimonio para su inserción en aquel, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando dó y firmó.—Pedro Jimenez y Perales.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de este Partido en audiencia pública de este día, de que certifico y firmo.

Hinojosa veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Vigara.

Esta conforme con su original á que me remito. Y para que se inserte en el «Boletín oficial» según viene prevenido signo y firmo el presente en seis folios de papel de

á peseta en Hinojosa á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Vigara.

Núm. 202.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Joaquín Muñoz del Caño y Hoyo, vecino de Antequera, representado por Don Rafael de Castroverde, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la ciudad de Lucena por el Licenciado Andrés del Caño Aguayo.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Enero de 1873.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

### ANUNCIO.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda por seis años á contar desde primero de Enero de 1874 el Cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo con un pequeño monte. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del día 15 de Febrero próximo.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

### Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1874, se arriendan á pasto y labor los cortijos nombrados La Rinconada alta y Camarero alto, situados en la Campiña del término de esta capital, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. El arrendamiento tendrá efecto en la Secretaría de la casa de S. E. calle del Sol, en subasta privada, entre doce y una del día 9 de Febrero próximo, ante su Administrador y Notario público, en cuyo acto estará de manifiesto el tipo que ha de servir de base y el pliego de condiciones.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y

litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

### A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos municipales, Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

San Fernando 34.